



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1926/2021

RECURRENTE: ROSARIO DEL CARMEN
DÁVILA GAYTÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR**
el recurso de reconsideración interpuesto por Rosario del
Carmen Dávila Gaytán.

¹ En lo sucesivo la recurrente, demandante o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

2. Aprobación de registro de candidaturas. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno⁴, el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁵, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, aprobó el registro de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuestas por el PRI.

3. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El trece de junio, el CEEPAC, aprobó el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se especifique alguna otra.

⁵ En adelante CEEPAC.



corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.

5. Recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021. El veintiuno de agosto, la actora presentó escrito ante el CEEPAC, mediante el cual solicitaba se revocara la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que realizó el PRI; pretendiendo se le restituyera su candidatura. Asimismo, requería la revocación de la postulación de Juan José Zavala Pérez, al considerar que no era militante del PRI. Resolviéndose el treinta y uno de agosto en el sentido de desechar el medio de impugnación, al haberse presentado fuera de los plazos legalmente previstos.

6. Juicio Local TESLP/JDC/166/2021. Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia local. Resolviéndose el veintidós siguiente, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el CEEPAC, que desechó el recurso de revocación promovido por la actora.

7. Juicio federal SM-JDC-981-2021. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de septiembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se resolvió el treinta

SUP-REC-1926/2021

del mismo mes y año, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

8. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Regional, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia dictada en el juicio local **TESLP/JDC/166/2021** que desechó el recurso de revocación promovido por la actora.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el tres de octubre, la parte actora, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

10. Turno y radicación. El expediente se turnó a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso de reconsideración, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello debido a que la pretensión de la parte recurrente se relaciona con un acto consumado de modo irreparable,

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-1926/2021

porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de la candidatura a una regiduría de representación proporcional por el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cuya instalación tuvo lugar el primero de octubre del presente año.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, se prevé, la improcedencia entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable⁹.

En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios



La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁰.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales¹¹ puedan emitir una determinación.

Caso concreto. En el particular, la recurrente, quien aspira a ser registrada como candidata a una regiduría de representación proporcional en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-**

¹⁰ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹¹ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-1926/2021

981/2021, que confirmó la resolución emitida por el tribunal local en el juicio **TESLP/JDC/166/2021**, que a su vez resolvió en el sentido de confirmar la resolución dictada por el CEEPAC, que desechó el recurso de revocación promovido por la actora.

Se arriba a esta conclusión de lo determinado por la Sala Regional y del estudio de los agravios realizados por el recurrente en el acto que se controvierte. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Monterrey. En la sentencia **SM-JDC-981/2021**, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada por la ahora recurrente, al considerar, que **a)** resultó ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada, ya que, al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través de dicho medio de impugnación, se evidenció que la actora tuvo conocimiento del mismo, con lo que además se subsanó cualquier posible vicio en su realización; y **b)** fueron ineficaces el resto de los agravios planteados por la actora en contra de la resolución impugnada en esa instancia, pues, además de ser genéricos, los mismo no controvirtieron frontalmente las consideraciones que sustentaron dicha determinación.



Segundo. Recurso interpuesto. A fin de controvertir la resolución de la Sala Regional en el **SM-JDC-981/2021**, la parte actora planteó los agravios siguientes:

El hecho de que, a su parecer, nunca encontró respuesta por parte de las diversas autoridades ante las cuales promovió diversas demandas. Asimismo, señaló en su escrito de reconsideración que ninguna autoridad atendió su denuncia de irregularidades, ni tampoco las autoridades se desempeñaron -en su opinión- como se espera de un servidor público. Por último, señaló como motivo de agravio el haberle negado su derecho a votar y ser votada, es decir, que por lo que la actora considera formalidades la resolución de la Sala regional haya hecho nugatorio los preceptos que debiera tutelar: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tercero. Determinación de esta Sala. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de lo fundado o no de los agravios que se hacen valer, la pretensión de la recurrente consistente en que este Alto Tribunal dicte sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey no podría ser reparada, pues el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

Para esta Sala Superior, es un hecho notorio¹² que el uno de octubre pasado, tuvo lugar la instalación del

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-1926/2021

ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y quienes ocupan las regidurías de representación proporcional han tomado protesta.

Lo anterior, imposibilita a la recurrente, en su caso, participar como candidato de representación proporcional a una de las regidurías de dicho municipio; pues aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente han tomado protesta los ciudadanos que fueron electos por esa vía a las regidurías.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo pues al haber quedado debidamente instalado el ayuntamiento y las regidurías del mismo, los actos y resoluciones ocurridos en las etapas previas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.